



La Paz, 26 de octubre de 2009

TRÁMITE: Evaluación del Control de Calidad de Distribución del Servicio Comercial a la Cooperativa Rural de Electrificación Ltda. (CRE), correspondiente al Sistema Valles Cruceños, por el periodo Mayo - Octubre 2008.

SÍNTESIS RESOLUTIVA: Disponer la aplicación de reducciones en la remuneración de la CRE, respecto al Sistema Valles Cruceños, emergente de la evaluación del Servicio Comercial correspondiente al periodo Mayo - Octubre 2008.

VISTOS:

La nota GGS/094/2008 de 27 de noviembre de 2008 de la Cooperativa Rural de Electrificación Ltda. (CRE), mediante la cual remite información a efectos del Control de Calidad de Distribución del Servicio Comercial correspondiente al Sistema Valles Cruceños, por el periodo Mayo - Octubre 2008; el informe AE DSA 150/2009 de 14 de julio de 2009 de la Dirección de Sistemas Aislados relativo al análisis de la mencionada información, el Decreto N° 424 de 10 de agosto de 2009, el oficio AE-772-DLG-104/2009 de 13 de agosto de 2009, el memorial de CRE presentado el 07 de septiembre de 2009 (rectificado mediante memorial de 21 de septiembre de 2009, emergente de la determinación del Decreto N° 663 de fecha 10 de septiembre de 2009), el Decreto N° 769 de 25 de septiembre de 2009, el informe AE DSA 360/2009 de 08 de octubre de 2009 de la Dirección señalada, todo lo que convino ver, tener presente y:

CONSIDERANDO: (Antecedentes)

Que, la CRE presentó la nota GGS/094/2008 de 27 de noviembre de 2008, a través de la cual remitió información a efectos del Control de Calidad de Distribución del Servicio Comercial correspondiente al Sistema Valles Cruceños, por el periodo Mayo - Octubre 2008.

Que, la referida información fue evaluada por la Dirección de Sistemas Aislados, a través del informe AE DSA 150/2009 de 14 de julio de 2009, el cual concluyó lo siguiente.

- La información relevada por CRE no tiene observaciones de formato.
- La información relevada por CRE tiene observaciones, mismas que se encuentran especificadas en el numeral 2.2 del informe (que establece que la información sobre Reclamos de los Consumidores, Atención a éstos y sobre Cortes, Reposiciones y Suministro, no cumple con el contenido de todos los campos), en consecuencia, de no ser resueltas, las mismas se encuentran sujetas a la aplicación de reducciones de acuerdo a lo establecido en el artículo 57 del RCDE.
- Los índices de calidad del Servicio Comercial, IRT, IRC, ICF, TMAT, TMAC, TMS cmr y TMS smr, se encuentran dentro de los límites admisibles especificados en el RCDE.

Que, consiguientemente, la ex Superintendencia de Electricidad emitió el Decreto N° 424 de 10 de agosto de 2009 y remitió el mismo a la CRE, así como el informe AE DSA 150/2009,



RESOLUCIÓN AE N° 245/2009
TRÁMITE N° 26
La Paz, 26 de octubre de 2009

mediante oficio AE-772-DLG-104/2009 de 13 de agosto de 2009, a fin de que esta Cooperativa presente sus descargos correspondientes.

Que, el 07 de septiembre de 2009, el Sr. Mario Carmelo Paz Durán, en representación legal de la CRE, presentó un memorial a través del cual presentó los descargos al informe AE DSA 150/2009 de acuerdo al siguiente detalle:

- En medio magnético:
 - "Descargo Atención Consumidor VA May-08_Oct-08.xls"
 - "Descargo DSA 150-2009 Valles.doc"
 - "Descargo Reclamos VA May-08_Oct-08.xls"
 - "Descargo Reposiciones VA May-08_Oct-08.xls"
- En forma impresa:
 - Descargos a las observaciones

Que, los descargos de referencia, presentados por la CRE son los siguientes:

a. 4 Reclamos Comerciales Con Error en <MOTIVO>: 248, 249, 271 y 272

Al respecto CRE menciona lo siguiente:

Los 4 reclamos comerciales con correlativos N° 248, 249, 271 y 272 que tiene la observación "Error en Motivo" están anulados, por haberse creado de manera incorrecta (con el código de un reclamo técnico). Estos reclamos fueron creados en el SIGECOM, sistema que no administra los reclamos técnicos. En el campo <DEMORA> de la tabla Access C2VAN08 enviada en el informe semestral del período Mayo 2008 – Octubre 2008, se incluyó el término "Anulado" para este caso. Para el reclamo con número correlativo 248, existe un reclamo técnico asociado que fue procesado en el semestre de Control (Reclamo Técnico con número de correlativo 1715). Este reclamo está asociado a la interrupción del centro de transformación T-SMP-039-4, que suministra energía a ambas cuentas. El descargo de este reclamo se detalla en el archivo magnético en Excel: "Descargo Reclamos VA May08-Oct08".

Los reclamos con número correlativo 249, 271 y 272 se anularon por haber sido generados de manera incorrecta por el oficial de atención en Santa Cruz (Sistema Área Integrada), ya que el mismo no correspondía al Sistema Aislado Valles.

b. 1387 Reclamos faltantes. Ejemplo 600, 700, 800.

Al respecto CRE menciona lo siguiente:

Con relación a las 1387 reclamaciones faltantes, se hace notar que el origen de la información proviene de dos sistemas independientes:

- *Las Reclamaciones Comerciales y por Resarcimiento de Daños, son registradas en el Sistema de Gestión Comercial SIGECOM, el mismo que asigna una numeración correlativa de forma automática. (Correlativos del 247 al 272)*
- *Las Reclamaciones Técnicas son registradas en una base de datos Access, independiente del SIGECOM y por ende tiene una numeración correlativa diferente. Por esta razón, se evidencia un salto de numeración en la tabla de*

reclamos. (Correlativos del 1660 al 1856)

- Por lo anterior expuesto, se evidencia un salto de numeración en la tabla de reclamos, desde el reclamo generado en SIGECOM N° 272 hasta el reclamo técnico N° 1660.

c. 3 Solicitudes Sin <NRO CUENTA>, <CONSUMIDOR>, <DIRECCION>, <CATEGORIA>, <LOCALIDAD>, <MODIFICACION RED>, <TIPO SOLICITUD>: 8101, 8102 y 8037

Al respecto CRE menciona lo siguiente:

Con relación a la solicitud observada Sin <NRO CUENTA>, <CONSUMIDOR>, <DIRECCION, CATEGORIA>, <LOCALIDAD>, <MODIFICACION>, <RED>, <TIPO SOLICITUD> 8101, 8102 Y 8037, de la tabla base de datos en Access: C3VAN08 enviada en el informe semestral del periodo Mayo 2008 – Octubre 2008, los servicios fueron anulados en fecha dentro semestre.

d. 169 Solicitudes Sin <FECHA HORA FIN>, <TIEMPO> y <TIEMPO CONSUM>. Ejemplo 7815, 8194, 8230.

Al respecto CRE menciona lo siguiente:

Con relación a las 169 solicitudes de servicio observadas, por no incluir datos en los campos: <Fecha y Hora Fin>, <Tiempo> y <Tiempo Consumidor>, se tiene el siguiente descargo:

- Existen 92 solicitudes de servicio anuladas, debido principalmente a los siguientes motivos:
 - o Solicitudes observadas y no subsanadas por el consumidor en el tiempo establecido en la reglamentación vigente.
 - o Solicitante desistió del servicio o a solicitud del consumidor.
 - o Problemas de comunicación, relacionadas con pérdida de enlace, producidas al momento de registrar el servicio.
 - o Servicio incorrecto.
- Existen 77 solicitudes de servicio emitidas, es decir que no fueron cerradas hasta la finalización del semestre de control, porque estaban todavía observados o con órdenes de trabajo emitidas.

En la tabla Access C3VAN08, enviada en el informe semestral del periodo Mayo 2008 – Octubre 2008, se incluyeron en el campo <TIPO_SOLICITUD> los términos de "EMITIDO" y "ANULADO" para las solicitudes observadas.

Ver detalles y motivos de anulación en el archivo magnético en Excel: "Descargo - Atención Consumidor VA May08_Oct08".

e. 28 Cortes Sin <FECHA CORTE>. Ejemplo 25431, 25547, 25430. (*)

Al respecto CRE menciona lo siguiente:

Con relación a los cortes y reposiciones del suministro observados, se tienen los siguientes descargos:

- Existen 28 cortes anulados con la observación "TRABAJO NO EFECTUADO" que se detalló en el campo <OBSERVACIÓN> de la tabla en Access C4VAN08 enviada en el informe semestral del periodo de control Mayo 2008 – Octubre



La Paz, 26 de octubre de 2009

2008, por tanto no incluyen la información en los campos <FECHA_CORTE>.
Estas anulaciones se relacionan principalmente con los siguientes orígenes:

- o Cancelación de la deuda impaga posterior a la emisión de la orden de corte y previo a la ejecución del mismo,

Ver descargo en archivo magnético Excel: "Descargo Reposiciones VA May08_Oct08".

Que, no obstante a la presentación de los referidos descargos, la CRE no acreditó debidamente su personería, por lo que se emitió se Decreto N° 663 de 10 de septiembre de 2009, a través del cual se requirió la subsanación de este aspecto, consiguientemente la CRE presentó el memorial de 21 de septiembre de 2009 con el cual presentó el respectivo poder de su representante legal.

Que, la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE) emitió el Decreto N° 769 de 25 de septiembre de 2009, mediante el cual dispuso que se tenga presente el apersonamiento del representante legal de la CRE y determinó que la Dirección de Sistemas Aislados emita el respectivo informe.

Que, la mencionada Dirección elaboró el informe AE DSA 360/2009 de 08 de octubre de 2009, a través del cual concluyó lo siguiente:

- Las observaciones planteadas en el numeral 2.2 del informe AE DSA 150/2009 no han sido subsanadas; por tanto se concluye que CRE realizó mal relevamiento de información; en consecuencia y de acuerdo a lo establecido en el artículo 57 del RCDE, corresponde aplicar una reducción en la remuneración de la CRE, que alcanza al 0,33 % de la energía facturada por el Sistema Aislado Valles Cruceños en la gestión 2007.
- CRE deberá registrar las reducciones por mal relevamiento de información, en la cuenta contable de acumulación y acreditar ante la Autoridad de Electricidad su cumplimiento.
- CRE deberá efectuar la restitución de las reducciones, a los consumidores afectados por la calidad del servicio, cuando corresponda cumpliendo lo establecido en el Artículo 31 del RCDE.

CONSIDERANDO: (Fundamentación legal del proceso)

Que, el Artículo 3 de la Ley de Electricidad, determina los principios que deben regir a las actividades relacionadas con la Industria Eléctrica, entre los que se encuentra el principio de calidad que, de conformidad al inciso c) del señalado Artículo, obliga a observar los requisitos técnicos que establezcan los Reglamentos.

Que, mediante Decreto Supremo N° 26607 se aprobó el RCDE el cual, en el Artículo 6, establece que el Distribuidor tiene la responsabilidad ineludible de prestar el servicio público de Distribución a los Consumidores Regulados y Consumidores No Regulados ubicados en

La Paz, 26 de octubre de 2009

su zona de Concesión, en el nivel de calidad establecido en este Reglamento, salvo fuerza mayor o caso fortuito.

Que, el Artículo 7 del RCDE dispone que el Distribuidor está obligado a cumplir las exigencias en los diferentes niveles de calidad establecidos en ese Reglamento, determinando que el incumplimiento determinará la aplicación de reducciones en la remuneración del Distribuidor de acuerdo a la respectiva metodología.

Que, el Artículo 31 del mismo Reglamento, establece que los montos de las reducciones en la remuneración del Distribuidor serán restituidos a los Consumidores afectados por desviaciones a los valores admitidos en los índices de aplicación general y/o aquellos fijados mediante Resolución, como un crédito en la facturación inmediatamente posterior si la Resolución del regulador o de la Superintendencia General no hubiese sido objeto de recurso y se encuentre ejecutoriada, o si el trámite administrativo tiene fallo de la Corte Suprema y éste sea ejecutoriado y tenga calidad de cosa juzgada.

Que, el Artículo 50 del RCDE determina que las reducciones en la remuneración del Distribuidor se aplicarán por consumidores atendidos en Alta o Media Tensión y por consumidores atendidos en Baja Tensión. Al efecto, establece criterios para la valorización y ejecución de las reducciones respectivas;

Que, asimismo, el Artículo 57 del RCDE determina que el no cumplimiento de las obligaciones del Distribuidor en cuanto al relevamiento y procesamiento de los datos para evaluar la calidad del producto técnico, servicio técnico y servicio comercial dará lugar a la aplicación de reducciones en su remuneración.

Que, el Decreto Supremo N° 28190 establece el procedimiento específico que se aplicará para las reducciones de las remuneraciones del Distribuidor, el que, en el Artículo 2, estipula que cuando la Superintendencia de Electricidad compruebe el incumplimiento del Distribuidor a los niveles de calidad de servicio, pondrá en conocimiento del hecho y lo emplazará para que en el término de veinte (20) días hábiles administrativos, presente todas las circunstancias de hecho y de derecho que correspondan a su descargo, consiguientemente, de acuerdo a esta disposición legal, el ente regulador resolverá el incumplimiento a los niveles de calidad de servicio dentro del plazo de veinticinco (25) días hábiles administrativos subsiguientes a la presentación de los descargos.

Que, el Artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 dispuso, entre otros, la extinción de la Superintendencia de Electricidad, en el plazo de sesenta (60) días y estableció que las competencias y atribuciones de la misma serían asumidas por los Ministerios correspondientes o por una nueva entidad a crearse por norma expresa. En tal sentido, se aprobó el Decreto Supremo N° 0071, el cual, en el Artículo 3° determina la creación de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad - AE, estableciendo que las atribuciones, competencias, derechos y obligaciones de las ex Superintendencias Sectoriales serán asumidas por las Autoridades de Fiscalización y Control Social en lo que no contravenga a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, por lo que, siendo que las normas expuestas no contradicen la Carta Magna, corresponde su aplicación al presente caso de análisis.

La Paz, 26 de octubre de 2009

CONSIDERANDO: (Análisis)

Que, en atención a los antecedentes expuestos, se advierte que una vez recibida la información presentada por la CRE mediante nota GGS/094/2008 de 27 de noviembre de 2008, a efectos del Control de Calidad de Distribución del Servicio Comercial correspondiente al Sistema Valles Cruceños, por el periodo Mayo - Octubre 2008, la Dirección de Sistemas Aislados elaboró el informe AE DSA 150/2009 de 14 de julio de 2009, mediante el cual efectuó el análisis respectivo, concluyendo que la información relevada por la CRE tenía observaciones, mismas que se encontraban especificadas en el numeral 2.2 de ese informe y que de no ser resueltas estaban sujetas a la aplicación de reducciones; y que los índices de calidad del Servicio Comercial IRT, IRC, ICF, TMat, TMAC, TMA_{cmr} y TMA_{smr}, se encontraban dentro de los límites admisibles especificados en el RCDE.

Que, como se señaló anteriormente, la CRE presentó sus respectivos descargos mediante memorial de 07 de septiembre de 2009 (rectificado mediante memorial de 21 de septiembre de 2009), situación que originó la emisión del informe AE DSA 360/2009 de 08 de octubre de 2009, el cual concluyó que las observaciones plantadas en el numeral 2.2 del informe AE DSA 150/2009 no fueron subsanadas, por lo que la CRE realizó un mal relevamiento de información, en consecuencia establece que corresponde aplicar una reducción en la remuneración de la CRE, del 0.33 % de la energía facturada por el Sistema Aislado Valles Cruceños en la gestión 2007. Asimismo, el informe concluyó que la CRE deberá registrar las reducciones establecidas, en la cuenta contable de acumulación y acreditar ante la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad su cumplimiento, indicando que la CRE deberá efectuar la restitución de las reducciones a los consumidores afectados por la calidad del servicio, cuando corresponda cumpliendo lo establecido en el Artículo 31 del RCDE.

Que, por tal motivo, corresponde disponer la aplicación de las referidas reducciones en la remuneración de la CRE, respecto al Sistema Valles Cruceños, emergente de la evaluación del Servicio Comercial correspondiente al periodo Mayo - Octubre 2008, las cuales deberán ser restituidas conforme a lo establecido en los Artículos 50 y 31 del RCDE.

CONSIDERANDO: (Conclusiones)

Que, por todo lo expuesto, en mérito a las consideraciones del informe AE DSA 360/2009 de 08 de octubre de 2009 emitido por la Dirección de Sistemas Aislados, se concluye que corresponde que el Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad disponga la aplicación de reducciones en la remuneración de la CRE por haber realizado un mal relevamiento de información, correspondiente a la evaluación del Servicio Comercial, respecto al Sistema Valles Cruceños, por el periodo Mayo - Octubre 2008, del 0.33 % de la energía facturada de la gestión 2007, las cuales deberán ser restituidas conforme a lo establecido en los artículos 50 y 31 del RCDE. Al efecto, la CRE deberá registrar las reducciones establecidas, en la cuenta contable de acumulación y acreditar su cumplimiento, previa conversión en moneda nacional, utilizando el tipo de cambio oficial vigente en la fecha de registro.

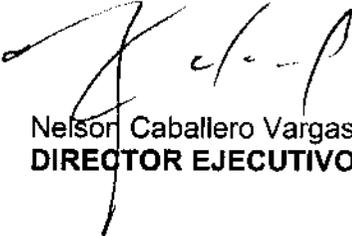
POR TANTO:

El Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad, en atención a las consideraciones del informe AE DSA 360/2009 de 08 de octubre de 2009, en uso de sus facultades y atribuciones conferidas por las disposiciones legales vigentes,

RESUELVE:

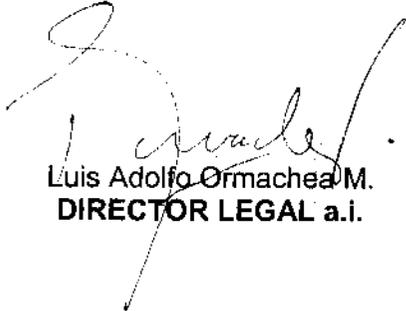
ÚNICO.- Disponer la aplicación de reducciones en la remuneración de la Cooperativa Rural de Electrificación Ltda. (CRE) por haber realizado un mal relevamiento de información, correspondiente a la evaluación del Servicio Comercial, respecto al Sistema Valles Cruceños, por el periodo Mayo - Octubre 2008, del 0,33 % (Cero coma treinta y tres por ciento) de la energía facturada de la gestión 2007, que deberán ser restituidas conforme a lo establecido en los Artículos 50 y 31 del RCDE. Al efecto, la CRE deberá registrar las reducciones establecidas, en la cuenta contable de acumulación y acreditar su cumplimiento, previa conversión en moneda nacional, utilizando el tipo de cambio oficial vigente en la fecha de registro.

Regístrese, comuníquese y archívese.



Nelson Caballero Vargas
DIRECTOR EJECUTIVO

Es conforme:



Luis Adolfo Ormachea M.
DIRECTOR LEGAL a.i.



GVR